



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Medellín, septiembre 26 de 2021

Doctor  
CARLOS HUMBERTO AGUDELO VERGARA  
Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín (E)  
E.S.D.

Proceso: Impugnación del reconocimiento  
Demandante: WALNER RIOS HURTADO  
Demandado: CATY JULIETH RIOS CORREA, representado por su madre SANTA  
IBETH CORREA BEJARANO  
Radicado 2022 – 0244  
Asunto: Interposición recurso de reposición contra el auto que admite demanda.

Cordial saludo,

En mi condición de agente del ministerio público adscrito a su despacho y en cumplimiento de la función de intervención judicial regulada en el artículo 277 de la CP, 95 de la Ley 1098 de 2006 y 45 del C.G.P, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra el auto interlocutorio de fecha 14/07/2022, mediante el cual admite la demanda de impugnación de la paternidad; mi recurso lo apoyo en los siguientes argumentos jurídicos:

1. El artículo 216 C.C, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060/06, dispone que la paternidad puede ser impugnada por el presunto padre, o por la madre, dentro de los 140 días, **contados desde el momento en que tuvieron conocimiento de que aquel no es el padre o madre biológico.** (Negrillas fuera de texto)
2. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC. 11339 del 27 de agosto de 2015, radicado 2011 – 00395, se refiere al tema de cuándo se tiene conocimiento de que no era el padre biológico y la caducidad para intentar la acción de impugnación de la siguiente manera:

“Desde luego que, para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

**Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia,** (Negrillas fuera de texto) pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

**Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no**

Calle 53 N° 45-112 – piso séptimo, Edificio Colseguros

Teléfono: 6040294 Ext. 41200

Email: [gsantoyo@procuraduria.gov.co](mailto:gsantoyo@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.** (Negrillas fuera de texto)

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

3. En el escrito de demanda, se dice que “Mi poderdante, el Señor WALNER RIOS HURTADO, contrajo convivencia permanente durante el embarazo por los ritos de unión marital de hecho con la señora SANTA IBETH CORREA BEJARANO, cosa que manifiesta mi poderdante que cuando se juntó a vivir con la demandada ya estaba en embarazo”

4. En el hecho cuarto de la demanda, textualmente dice “Señor Juez, el señor RIOS HURTADO, decidió no volver a tratar a CATY JULIETH, ya que en varias ocasiones recibió de la menor y la señora madre CORREA BEJARANO, maltrato psicológico, palabras soeces y ofensivas como “usted no es mi papá” o de la madre “mi hija no es hija tuya” .... “Como también mi poderdante ha sido demandado cuatro veces por la señora CORREA BEJARANO, para desistir del apellido paterno a la menor, en diferentes Comisarias de Familia Robledo, La Estrella, Aranjuez y la de Quibdó con la fecha de nueve de enero de 2010, atendida por el abogado (difunto) Israel Hinestroza, cosa que demandó pero no asistió a las citaciones de comisarias, solo hizo presencia a la comisaría de Aranjuez Medellín ya que le notificaron que si no iba mandarían por ella judicialmente.”

5. En el hecho quinto de la demanda textualmente se puede leer “La señora CORREA BEJARANO, esporádicamente en estados de comportamientos aireados le ha dicho verbalmente a mi poderdante, que la niña no es hija de él. Es tanto señor Juez, que la menor CATY JULIETH RIOS CORREA, en el momento está registrada dos (2) veces, un registro con el apellido materno y paterno, otro registro con el nombre de CATTY JULIETH CORREA BEJARANO, T.I. No. 1.077.461.369 de Quibdó, apellidos que obedecen solo a los de su señora madre, al igual que la Tarjeta de Identidad con fecha y lugar de expedición 26 de febrero de 2015 de Quibdó.

6. Finalmente, en las peticiones de la demanda se dice que “Solicito que sean revisadas las diferentes pruebas y me autorice nueva prueba pericial científica de ADN.”

7. Para este agente del ministerio público, el demandante no está legitimado en la causa para iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, toda vez que, como lo afirma en el escrito de demanda, cuando inició la convivencia con la señora SANTA IBETH CORREA BEJARANO, ésta se encontraba en embarazo y él tenía conocimiento de dicha situación; sin embargo, eso no fue obstáculo para reconocer a la niña CATTY, como su hija a pesar de tener la certeza que él no era su padre biológico.

8. Así mismo, para poder iniciar la demanda de impugnación de la paternidad, se debe tener ese interés legítimo y este interés legítimo comienza cuando se tiene certeza con una probabilidad superior al 99.99% de no ser el padre biológico y esta certeza solamente la puede brindar el resultado de la prueba genética de ADN, misma que al parecer aún no se ha realizado. Digo que al parecer no se ha realizado la prueba genética de ADN, porque en La primera petición se dice solicito que sean revisadas las diferentes pruebas y me autorice nueva prueba pericial científica de ADN. Entonces ¿ya realizó una prueba genética de ADN y le salió no excluyente para la paternidad? O ¿a qué se refiere cuando solicita se autorice una nueva prueba pericial científica de ADN?

9. Si realmente tanto la adolescente como su madre tienen interés en que se pruebe la verdadera filiación, es muy fácil que acudan los tres a un laboratorio de genética

**Calle 53 N° 45-112 – piso séptimo, Edificio Colseguros**

**Teléfono: 6040294 Ext. 41200**

**Email: [gsantoyo@procuraduria.gov.co](mailto:gsantoyo@procuraduria.gov.co)**



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

para que se realicen la prueba genética de ADN y de esta forma si se excluye al señor WALNER RIOS HURTADO, como padre biológico de la adolescente, ahí si acudir ante la jurisdicción para adelantar el proceso de impugnación de la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señor juez, si comparte estos argumentos expuestos, reponer el auto admisorio de la demanda y en su defecto solicitarle al demandante que aporte el resultado de la prueba genética de ADN, cuyo resultado lo excluya como padre biológico de la menor de edad demandada y en su defecto si no se allega tal documento, proceder al rechazo de la demanda.

Se suscribe,

Atentamente,

**CONRADO AGUIRRE DUQUE**

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la  
Adolescencia y la Familia